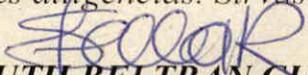


INFORME SECRETARIAL. 2006-00737 00.- Villavicencio, 07 de mayo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria, 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Tenido en cuenta la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa FAJ-781, formulada por el señor ALDEMAR TORRES GARCÍA, **se dispone:**

De acuerdo con lo visto a los folios 66 a 69 C.4, se advierte que el presente trámite de liquidación de sociedad conyugal terminó con sentencia aprobatoria de la partición de fecha 30 de abril de 2010.

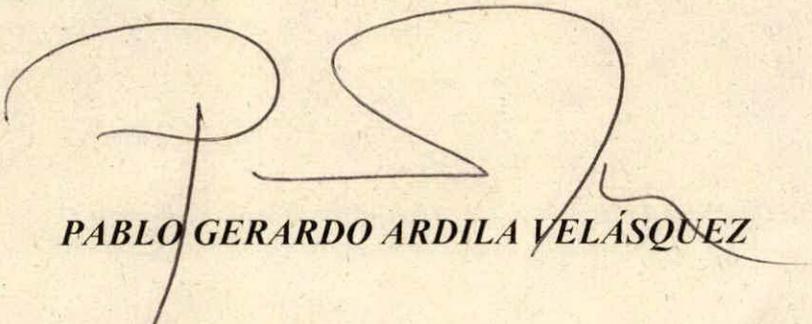
Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría expidió oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas según se aprecia a los folios 30 a 33, 35 y 36 C.2.

En lo que al vehículo placa FAJ-781, se tiene que se comunicó la cancelación de su embargo y secuestro con oficio No. 2866 del 06 de octubre de 2010 visto al folio 36 C, sin embargo se dirigió erróneamente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, cuando debió hacerse a su homóloga de Soacha - Cundinamarca. No obstante, a folio 37 reposa oficio del 22 de diciembre de 2010 emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Soacha - Cundinamarca en donde solicita aclaración del oficio No. 2866 respecto del oficio con el que se comunicó la medida y por ende debe quedar sin efecto, el cual al parecer nunca, fue contestado.

Siendo así, **oficiese** a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Soacha - Cundinamarca aclarando el contenido del oficio No. 2866 en el sentido de precisar, que se levantó la cautela que pesa sobre el vehículo de placa FAJ-781, comunicada con el oficio No.948 del 07 de junio 2007, cuya copia obra al folio 16 de este cuaderno, el cual queda sin efecto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



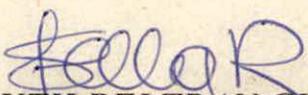
**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 074 del
28 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2010 00069 00. Villavicencio, 05 de mayo 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

El despacho procede a decidir sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Para resolver se considera:

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1° dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

Mediante auto del 20 de noviembre de 2018¹ se ordenó **REQUERIR** al señor **EDGAR NORBEY MORENO**, para que otorgara poder a un abogado que lo representara en este trámite, así como para que efectuara la notificación del extremo demandado.

El auto en cuestión fue notificado por estado el 21 de noviembre de 2018, y es sujeto de consulta en la página web de la Rama Judicial; en todo caso, la Secretaria del despacho notificó al señor **EDGAR NORBEY MORENO** personalmente del mencionado proveído, y vencido el término de 30 días que le fue otorgado para que diera el impulso correspondiente al proceso, aquél omitió proceder en la forma indicada, esto es, designando un apoderado de confianza y surtiendo la notificación de todos los sujetos que integran el extremo pasivo en el trámite de exoneración por él iniciado.

Así las cosas, comoquiera que el plazo establecido se encuentra cumplido, según fue advertido en el pluricitado auto y de conformidad con lo establecido en el art. 317 del CGP, en concordancia con el art. 627 ibídem, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

RESUELVE:

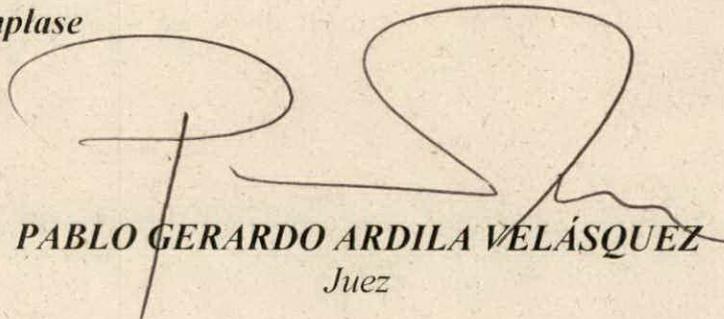
¹ Folio 152.

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente actuación de exoneración de cuota alimentaria.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a CASUR para que realice el descuento de la cuota alimentaria teniendo en cuenta que para esta anualidad la misma asciende a \$804.018 y no a \$840.162, según lo indicado por la demandante al folio que antecede. Lo anterior a fin de que no se descuente más de lo debido a la asignación del señor EDGAR NORBEY MORENO.

Notifíquese y cúmplase



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>074</u> del <u>28 mayo 2019</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012010-00220-00. Villavicencio, diez (10) de abril de 2.019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

*De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, **CÓRRASE** traslado a la parte actora **por el término de tres (3) días**, de conformidad con el inciso 6° del Art. 391 del Código General del Proceso.*

Téngase a la abogada LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS como apoderada del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO.**

NOTIFICACION POR ESTADO

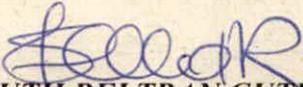
*La presente providencia se notificó por ESTADO No. 074
del 28 mayo 2019*

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
SECRETARIA**



INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012011-00018-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la abogada Fabiola Ruíz Martínez presentó derecho de petición. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Haciendo uso del Art. 23 de la Constitución Nacional la abogada FABIOLA RUIZ MARTINEZ, mediante memorial visible a folios antecedentes, solicitó se le resuelva la petición radicada el 17 de agosto de 2017 para que el secuestre entregue el informe de los vehículos automotores y se dé respuesta inmediata al oficio procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito mediante el cual solicitan el nombre de los herederos, toda vez que el juzgado ha hecho caso omiso.

Para resolver se considera:

El Derecho de Petición es un derecho que la Constitución Nacional en su artículo 23, ha concedido a los ciudadanos para que éstos puedan presentar peticiones a las autoridades y se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular. No obstante lo anterior y como ya se le indicó en auto del 15 de mayo de 2013, según lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-377/2000, el derecho de petición **no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.**

No obstante lo anterior, se le informa a la peticionaria que las solicitudes a que hace alusión en su memorial motivo del ejercicio del derecho de petición, fueron resueltas debidamente conforme se expondrá a continuación, advirtiéndole que si hubiera revisado el proceso cuidadosamente las hubiera encontrado:

Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2018 visible a folio 313 del cuaderno No. 2., se accedió al requerimiento al secuestre aclarando que debía hacerse al señor LUIS ENRIQUE ACEVEDO a quien le fueron entregados los vehículos tal como consta a folios 147 y 148 del mismo cuaderno.

Ahora bien, respecto de la solicitud del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, se le advierte que aquella fue resuelta en auto de fecha 6 de marzo de 2018 visible a folio 277 del presente cuaderno y en donde en el antepenúltimo párrafo se ordenó a la Secretaría lo pertinente.

Teniendo en cuenta que el despacho emitió las órdenes correspondientes pero no obra en el plenario prueba de que se hayan elaborado los oficios o comunicaciones, se dispone que **la secretaría en forma inmediata de cumplimiento.** Adviértase a la apoderada en todo caso, que el retiro y radicación de los mismos, corresponde a la parte interesada.

Comuníquese ésta decisión a la dirección registrada en la petición.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

*De otro lado, no se da trámite a la petición elevada por las señoras MARIA OLIVA ,
GLORIA LUZ y MYRIAM BARRETO PIÑEROS, toda vez que carecen del derecho
de postulación.*

NOTIFIQUESE

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 074 del

28 mayo 2019

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120110050000. Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo informado por la Defensora de Familia del ICBF adscrita al juzgado y como quiera que no se allegó el reconocimiento voluntario que hiciera el demandado, se dispone Oficiar a la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, a fin de que expida el registro civil de la menor **NIKOL DAYANA HERNANDEZ CARVAJAL** inscrito bajo el serial 0059867997.

Ahora bien, como quiera que se debe definir la cuota alimentaria definitiva a favor de la menor y la Defensora de Familia del ICBF ha pedido también definir la custodia y las visitas, se fija la hora de las 2 pm del día 18 del mes de Junio de 2019 a fin de llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, para evacuar ese trámite de conciliación y proferir la sentencia que en derecho corresponda, basada en el reconocimiento voluntario arriba aludido. Cítese a las partes. Enviense las comunicaciones del caso al demandado para que concurra.

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 074 del 28 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

2018-336

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 24 de mayo - 2019. Al despacho las diligencias, informando que el apoderado de la parte actora, solicita aplazamiento de la audiencia programada para el 27 de mayo del año en curso.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, Mayo veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el informe secretarial y por ser procedente el pedimento del apoderado de la parte demandante, se dispone:

Cite a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, que tendrá lugar a la hora de las 2 pm del día 13 del mes de Junio del año en curso.

Las partes deben atender las advertencias descritas en auto del 25 de abril del año 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por Estado No 074

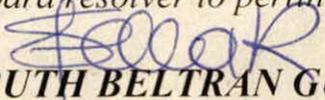
Hoy 28 mayo 2019

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 5000131100012018-00450-00. Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que se ha cumplido con la diligencia preliminar establecida en el numeral 6 del Art. 397 del Código General del Proceso, esto es; con la citación previa a la parte contraria, se dispone: **FIJAR** la hora de las 9am del día de 19 del mes de Junio de **2019** a fin de llevar a cabo dicha **AUDIENCIA. Por Secretaría Cítense.**

Se decretan las siguientes pruebas:

Por la parte citante:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas en la petición en cuanto fueren pertinentes y legales.

TESTIMONIALES:

Recíbese el testimonio de los señores **BENILDA BELTRAN GARZON, MARIELA VARELA DE ROMERO** y **MANUEL SANCHEZ**. Cíteseles.

En el desarrollo de la audiencia se resolverá si se hace necesaria la inspección judicial solicitada.

Por la parte citada:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas en la contestación en cuanto fueren pertinentes y legales.

INTERROGATORIO y TESTIMONIALES. Practíquese interrogatorio de parte a la convocante.

Recíbanse los testimonios de **JOSE RAMIRO SALOMON FONSECA, PABLO ENRIQUE QUEVEDO, MARTHA JANETH HERNANDEZ JARA** y **CARLOS ROMERO**. Se advierte que los testimonios podrá ser limitados de conformidad con lo establecido en el Art. 212 del Código General del Proceso.



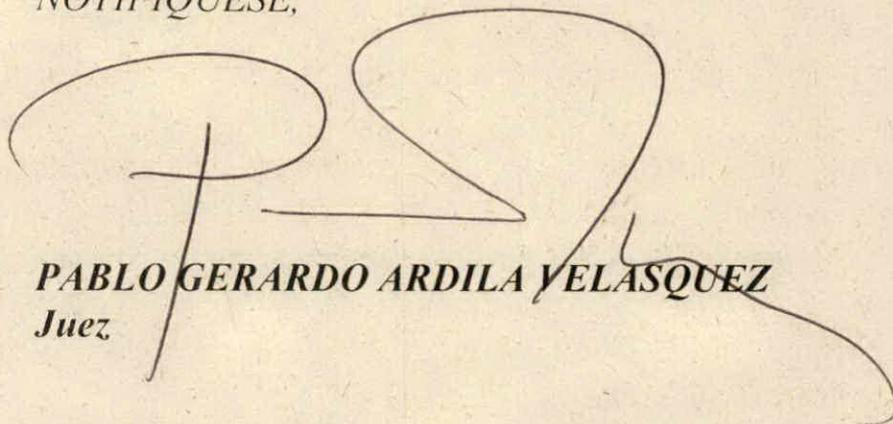
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

De oficio:

Practíquese interrogatorio a la parte citada.

NOTIFÍQUESE,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

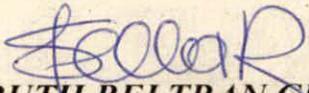
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 074 del

28 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00009-00. Villavicencio, 07 de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

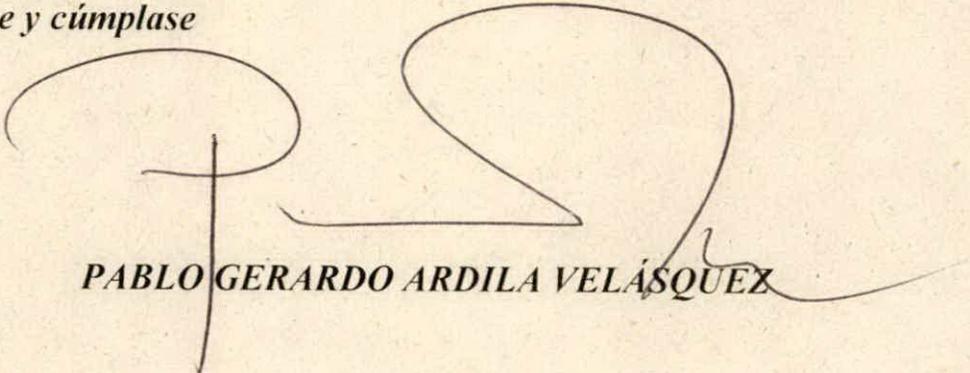
1.- Se acepta la sustitución de poder que realizó el abogado JUAN MANUEL BLANCO YACUNA, a la abogada SHIRLEY MARTÍNEZ OVALLE, a quien se reconoce personería como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

2.- Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado a la demandada del auto del 18 de febrero de 2019 que admitió la demanda¹, ni se ha efectuado el emplazamiento de los indeterminados, **se dispone REQUERIR a la parte actora** para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación del extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, y a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante. **ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días no ha cumplido con todos los anteriores requerimientos, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1° del art. 317 ibídem.

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 074

del 28 mayo 2019 *[firma]*

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2019-00029-00. Villavicencio, 07 de mayo 2019. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

El señor **ANDRÉS STIVEN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** se notificó personalmente del auto admisorio el 19 de marzo de 2019¹, y en la misma fecha solicitó² que se le concediera amparo de pobreza a fin que se le designara un abogado que lo represente en el proceso, por carecer de los recursos económicos para sufragar los gastos de uno.

Por encontrarse reunidos los requisitos de ley, el **Juzgado dispone:**

Concédase amparo de pobreza al demandado.

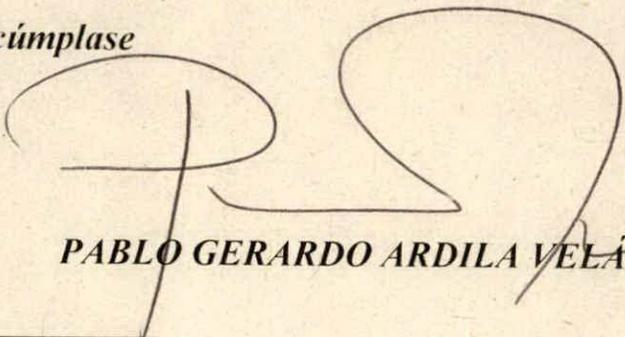
En consecuencia, conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 154 del CGP, **designese** como curador Ad Litem del amparado, al abogado(a) Clara Esperanza Concejal de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. **Comuníquese** al designado(a) la anterior determinación e **infórmele** que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que **deberá** concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Librese el oficio correspondiente informado al doctor(a) Clara Esperanza Concejal. el contenido de la anterior determinación, y **remítase** el mismo por correo certificado, **dejándose constancia de ello en las diligencias.**

Se precisa al Curador que el término para contestar demanda se encuentra suspendido desde el acto de notificación personal del amparado, y así permanecerá hasta su aceptación del cargo, conforme lo establece la parte final del inciso 2° del art. 152 ejusdem.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

¹ Folio 29.

² Folios 30 y 31.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 074 del

28 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. No. 2019-00051 00.- Villavicencio, 26 de abril de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En oportunidad anterior, el despacho inadmitió la demanda entre otros aspectos, porque se solicitó librar mandamiento por las cuotas alimentarias teniendo en cuenta incrementos anuales de su monto, ante lo cual se dijo que, comoquiera que dichos incrementos no habían sido expresamente contemplados en el título base de recaudo, y no constituían una obligación que el ejecutado se hubiera comprometido a pagar, no había lugar a solicitar el pago de los mismos, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3° del art. 111 de la Ley 1098 de 2006, que establece que en caso de lograrse conciliación, en el acta respectiva se debía indicar expresamente el monto de la cuota, la fórmula para su reajuste periódico y el lugar de cumplimiento, por lo que ante la falta de fórmula para el reajuste periódico de las cuotas, debía suprimirse tal pretensión.

En esta ocasión el Juzgado se aparta o rectifica el anterior postulado, pues, si bien el articulado en cita define cómo o qué aspectos deben tenerse en cuenta para fijar alimentos, la falta de señalamiento expreso de una fórmula para su reajuste periódico, no impide que el incremento pueda ser cobrado, toda vez que a falta de estipulación al respecto, es la misma ley la que definió que la cuota alimentaria fijada por providencia judicial, audiencia de conciliación o acuerdo privado, se entenderá reajustada a partir del primero de enero del siguiente año y anualmente en la misma fecha en el porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio que el Juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico (art. 129 inciso 5° Ley 1098 de 2006).

Así las cosas, una interpretación sistemática de las normas relativas a la fijación de cuota alimentaria contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, dejan claro que, pese a que toda acta de conciliación en materia de fijación de cuota de alimentos se debe indicar la fórmula de reajuste de la cuota, en caso de que por cualquier situación ello se omita u olvide, deberá entenderse reajustada conforme al IPC.

No obstante lo anterior, se advierte que en todo caso, la demanda subsanada debe ser inadmitida por las siguientes razones:

a).- La pretensión primera debe ser desglosada, de manera que se discrimine cada concepto mes a mes y año a año por el cual se solicita el mandamiento, toda vez que cada cuota o emolumento presuntamente vencido y no pagado es autónomo; su causación y por ende exigibilidad e intereses corre de manera separada de los demás. Dicho de otro modo, no puede solicitarse el mandamiento por \$9'627.396, de manera global, sin discriminar concepto, valor y fecha de vencimiento o exigibilidad.

b).- Idéntica situación aplica para la pretensión tercera del escrito de subsanación, donde se pide el mandamiento de pago por "...cuotas pendientes ye (sic) incompletas...", sin indicar a cuánto ascienden esas cuotas y sin desglosarlas por concepto y valor, mes a mes y año a año cuota vencida.

c).- En lo que tiene que ver con el cobro de vestuario, el Juzgado se mantiene en lo señalado en el ordinal 3.1 del auto anterior. En efecto, la falta de estipulación concreta del valor de las mudas de ropa supone una dificultad para su reclamación ejecutiva, omisión que en este caso, si no es subsana por la ley, como ocurre para los reajustes periódicos.

Afirmar que las mudas de ropa son equivalentes al monto de una cuota ordinaria con sus incrementos legales cuando no se concilió así, equivale a hacer cálculos acomodaticios para

hacer exigible una obligación no determinada, y que se precisa no es determinable desde la órbita del título ejecutivo complejo al carecer de una asignación valorativa apreciable en dinero. Diferente sería que se hubiere pactado, por ejemplo, que el 50% o 100% de los gastos de vestuario serían responsabilidad del demandado, evento en el cual al aportar la parte actora facturas de mudas de ropa, habría la posibilidad de hacer su cobro ejecutivo según el porcentaje obligado.

Por lo anterior, se reitera al apoderado ejecutante que debe suprimir de los hechos y pretensiones cualquier referencia al cobro por vestuario, al resultar inviable según lo dicho su cobro ejecutivo.

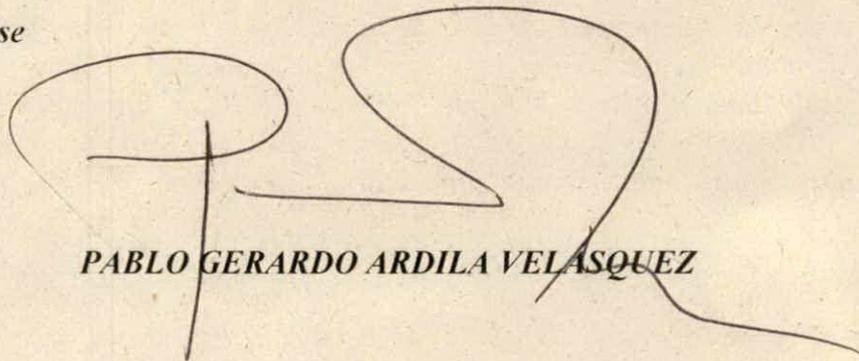
Por lo demás, las inconsistencias señaladas en el auto anterior se aprecian corregidas.

Consecuencialmente, **se inadmite** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se precisa al apoderado actor que deberá presentar demanda completa que integre las correcciones aquí solicitadas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.



La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 074 de 28 mayo 2019

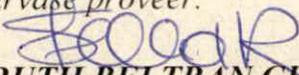
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 2019-00127 00.- Villavicencio, 26 de abril de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Subsanada oportunamente la demanda y comoquiera que de los documentos aportados con la misma resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **TIBERIO MENDOZA GARAY**, mayor de edad, vecino de Acacias - Meta, y en favor de la menor **ISABELLA MENDOZA BERNAL**, representada legalmente por su progenitora la señora **DENNYS LORENA BERNAL PINILLA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MCTE (\$20'729.248)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales, de vestuario y del 50% de gastos escolares, dejados de pagar individualmente considerados según lo cobrado en la demanda; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales, de vestuario y del 50% de gastos escolares que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso se dispone que el demandado consigne las cuotas alimentarias vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su respectivo vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

*De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.*

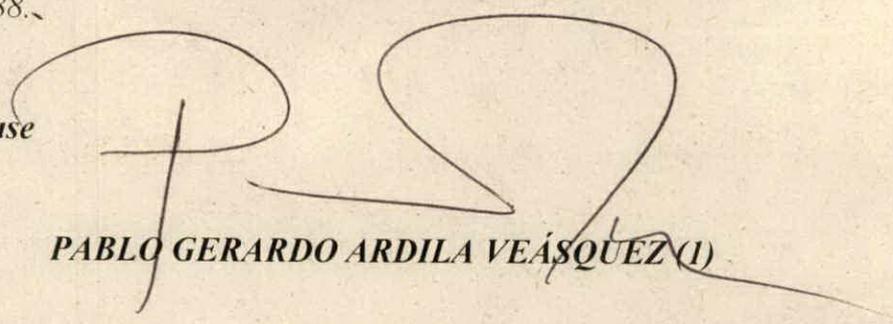
*Finalmente, con el fin de no hacer nugatorio el derecho a recibir alimentos de la beneficiaria de la cuota, **se dispone descontar por nómina** el valor de la cuota alimentaria para esta anualidad que asciende a los \$720.671 con cargo a lo devengado por el ejecutado como empleado de la Secretaría de Educación del Departamento del Meta. **Oficiése al pagador de dicha entidad para que consigne dentro de los cinco (5) primeros días del mes la cuota alimentaria en la cuenta de depósitos judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso como cuota alimentaria***

tipo 6, y a favor de la demandante **DENNYS LORENA BERNAL PINILLA** identificada con cédula 40'334.388.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

caq.



PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ (1)



La presente providencia se notificó por ESTADO

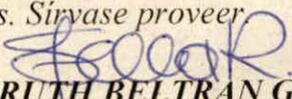
No. 074 de 28 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00127 00.- Villavicencio, 26 de abril de 2019.
Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Tenido en cuenta la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora, se dispone:

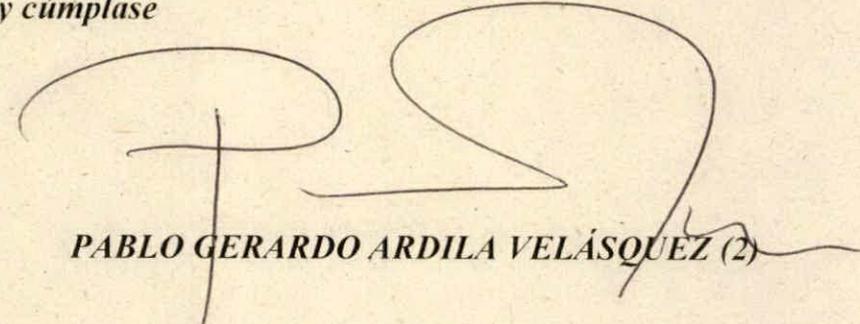
1.- Decretar el embargo y retención del 20% del salario y prestaciones sociales que devengue el señor TIBERIO MENDOZA GARAY identificado con cédula No. 86'005.764, como empleado de la Secretaría de Educación del Departamento del Meta.

Limítese la anterior medida a la suma de \$41'459.000.00.

Oficiése al pagador de la Secretaría de Educación del Departamento del Meta y **advértasele** que los dineros retenidos **deberán** ser puestos a disposición de este Juzgado dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante, DENNYS LORENA BERNAL PINILLA identificada con cédula 40'334.388, y **hágansele** las advertencias de ley.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

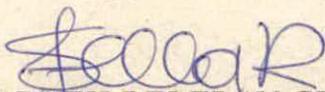

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>074</u> del <u>28 mayo 2019</u> 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00153 00.- Villavicencio, 26 de abril de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que de los documentos aportados con la misma resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **JAIME ALBERTO FAGUA PEDRAZA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., y en favor del menor **MATEO FAGUA VEGA**, representado legalmente por su progenitora la señora **CLAUDIA VIVIANA VEGA GIRALDO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MCTE (\$11'902.348)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales, excedente de cuota alimentaria y cuotas de vestuario, dejadas de pagar individualmente consideradas según lo cobrado en la demanda; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, **se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales y de vestuario** que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso **se dispone que el demandado consigne las cuotas alimentarias vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su respectivo vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.**

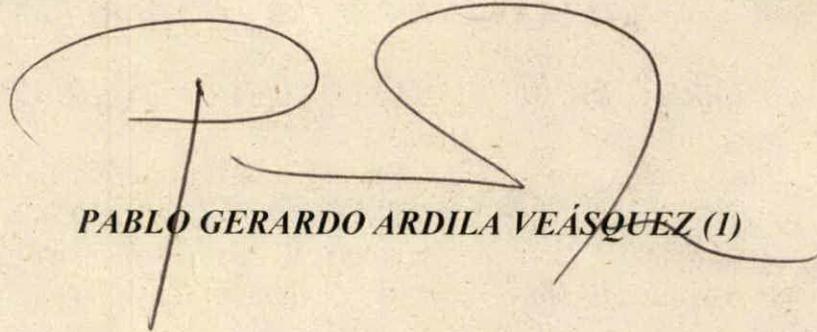
De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

Finalmente, con el fin de no hacer nugatorio el derecho a recibir alimentos del beneficiario de la cuota, **se dispone descontar por nómina** el valor de la cuota alimentaria para esta anualidad que asciende a los \$321.298 con cargo a lo devengado por el ejecutado como Patrullero de la Policía Nacional. **Oficiése** al pagador de dicha entidad para que consigne dentro de los cinco (5) primeros días del mes la cuota alimentaria en la cuenta de depósitos judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia.

para el presente proceso como cuota alimentaria tipo 6, y a favor de la demandante **CLAUDIA VIVIANA VEGA GIRALDO** identificada con cédula 1'033.685.583.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ (1)

cacq.


La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 074 de 28 mayo 2019 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00153 00.- Villavicencio, 26 de abril de 2019.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Tenido en cuenta la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora, se dispone:

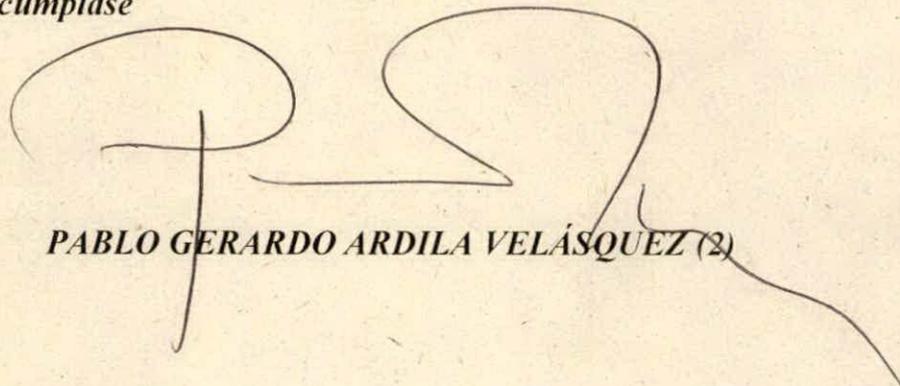
1.- Decretar el embargo y retención del 20% del salario y prestaciones sociales que devengue el señor JAIME ALBERTO FAGUA PEDRAZA identificado con cédula No. 80'851.763, como Patrullero de la Policía Nacional.

Limítese la anterior medida a la suma de \$23'805.000.00.

Oficiése al pagador de la Policía Nacional y adviértasele que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante, CLAUDIA VIVIANA VEGA GIRALDO identificada con cédula 1'033.685.583, y hágansele las advertencias de ley.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>074</u> del <u>28 mayo 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00167-00. Villavicencio, dos (02) de mayo de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD que por intermedio de Defensor de Familia del ICBF, presentó el señor WILSON DUVAN DÍAZ SERNA, y la señora JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ, en representación del menor JOSÉ ALEJANDRO BUITAGO MARTÍNEZ, en contra del señor JHON JAIR BUITRAGO RIVERA.

De la demanda y sus anexos, **córrase traslado** a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda imprimasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

EMPLAZAR al señor **JHON JAIR BUITRAGO RIVERA**. En consecuencia, **elabórese** edicto y **hágase** entrega de las copias a la interesada para que efectúe las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Conforme a lo establecido en el artículo 95 inciso 2° del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

Concédase el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la Ley 721 de 2001.

Decretase la Prueba de A.D.N.

En consecuencia **Oficiese** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias de Forenses sucursal Villavicencio – convenio ICBF, para que practique la

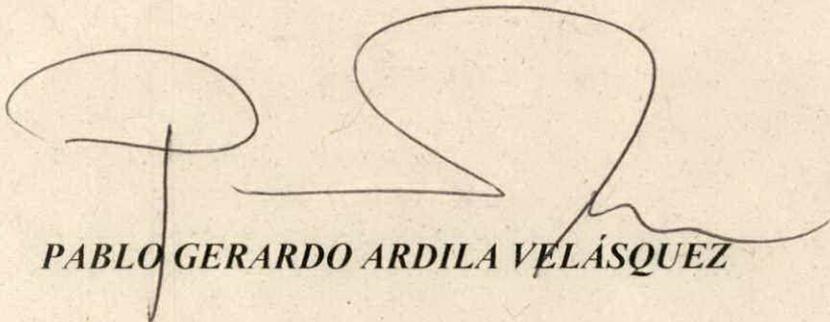
prueba con las siguientes personas: a la señora JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ, al menor JOSÉ ALEJANDRO BUITAGO MARTÍNEZ, al demandante WILSON DUVAN DÍAZ SERNA quien reclama la paternidad del niño JOSÉ ALEJANDRO, y al demandado JHON JAIR BUITRAGO RIVERA quien realizó reconocimiento paterno del menor.

El objeto del experticio de ADN, será establecer mediante el estudio de marcadores genéticos qué probabilidad tiene el señor WILSON DUVAN DÍAZ SERNA de ser el padre biológico del menor JOSÉ ALEJANDRO BUITAGO MARTÍNEZ. En cada caso el perito designado se servirá informar lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- C. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- E. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cuál es el porcentaje de probabilidad de la paternidad del causante con el demandante.
- g. Descripción de la cadena de custodia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>074</u> del <u>28 mayo 2019</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00169 00. Villavicencio, 02 de mayo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada por intermedio de apoderado, por el señor EDUARDO DÍAZ, se encuentran las siguientes falencias:

1.- Para efectos de la fijación del litigio, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, deben plasmarse debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5° del art. 82 del CGP. En todos los numerales del acápite de hechos de la demanda, se aprecia una indebida acumulación de aquellos toda vez que se narra en exceso más de uno, lo cual es inconveniente para la fijación del litigio.

2.- En el hecho identificado con el numeral SÉPTIMO se efectúan apreciaciones subjetivas sobre la aplicación y/o interpretación de normas con la transcripción de artículos inclusive, lo cual no corresponde a dicho acápite y por ende debe ser suprimido. Dicho de otro modo, en los hechos no deben hacerse conclusiones jurídicas sobre el caso planteado ni reproducción de apartados normativos.

3.- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación previa, toda vez que la misma resulta obligatoria para acudir a la jurisdicción de conformidad con lo previsto en el art. 40 de la Ley 640 de 2001.

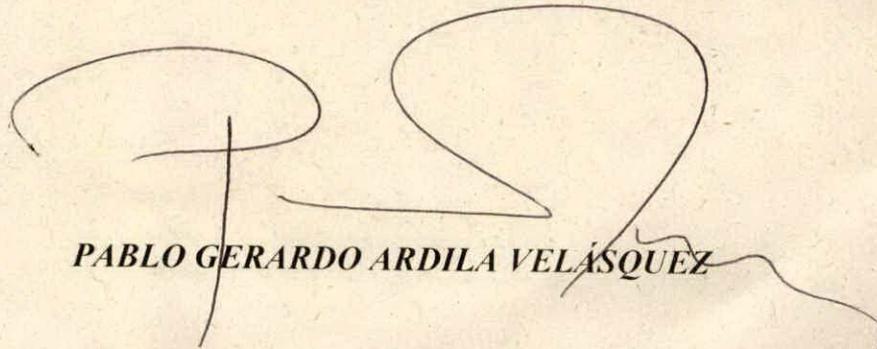
Al respecto se advierte que con la expedición de la Resolución HSF 1029994351 del 31 de octubre de 2016, no puede entenderse agotado el referido requisito para que el señor EDUARDO DÍAZ, pueda acudir directamente ante el Juez de Familia, toda vez que dicho acto administrativo del ICBF, fue proferido en el marco de un proceso de restablecimiento de derechos del niño JUAN DAVID DÍAZ GONZÁLEZ, y no porque el padre hubiera citado a la custodiante de aquél, a audiencia de conciliación extrajudicial con el objeto de reclamar para sí la custodia y cuidado personal del menor. Además, la resolución en comento data de octubre del año 2016, lo que hace evidente que si el demandante procura hacerse al cuidado de su menor hijo, debe primero someter el asunto a la conciliación, cuando se trata de una situación consolidada aproximadamente hace dos años y siete meses.

Se reconoce personería al abogado FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 074 del
28 mayo 2019 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria